



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2074/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tecolotlán

Fecha de presentación del recurso

23 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

No corresponde con lo solicitado



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

..... A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto

..... A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto

..... A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2074/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2074/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 12 doce de marzo de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada **de manera oficial 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós**, bajo el folio **140289622000121**.

2. Respuesta. En consecuencia, el día 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado dio **respuesta** vía Plataforma Nacional de Transparencia, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación de recurso de revisión. Inconforme por la **respuesta** del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 003964.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2074/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de

Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1529/2022**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto y Plataforma Nacional de Transparencia el día 04 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós; y a la parte recurrente, mismas vías y fecha señalada.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 27 veintisiete de abril de ese año en mención, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de la respuesta:	17/marzo/2022
Surte efectos:	18/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/marzo/2022
Concluye término para interposición:	25/abril/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/marzo/2022
Días inhábiles	21 de marzo, del 11 al 15 y 18 al 22 de abril de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Lo siguiente 1. Cuáles son los nombres de los funcionarios públicos que se les inicio un procedimiento de responsabilidad, derivado de observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco de los años 2017 a la fecha 2022 2. Cuáles son los nombres de los funcionarios públicos, y montos de las observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco de los años 2017 a la fecha 2022” Sic

En atención a lo solicitado el sujeto obligado se manifestó en **sentido afirmativo** de acuerdo a la información brindada por las áreas posibles generadoras, poseedoras y administradoras de la información, quien se manifiesta brindando información de la siguiente manera:

“Tecolotlán, Jalisco a 17 de marzo de 2022 ASUNTO: contestación a solicitud de información OFICIO: TR1/0180/2022 EXPEDIENTE: UT/0270/2022 C. SOLICITANTE PRESENTE. Por este medio, me permito dar contestación a su solicitud de información enviada vía PNT el 12 de marzo de 2022 y recibida por este sujeto obligado Ayuntamiento de Tecolotlán el día 12 de marzo del 2022, registrándose con número de folio 140289622000121 y bajo el número de expediente UT/0270/2022. la cual consiste en: “Lo siguiente 1. Cuáles son los nombres de los funcionarios públicos que se les inicio un procedimiento de responsabilidad, derivado de observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco de los años 2017 a la fecha 2022 2. Cuáles son los nombres de los funcionarios públicos, y montos de las observaciones por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco de los años 2017 a la fecha 2022” (Sic). Por lo anterior y en fundamento en los artículos 86, en sentido AFIRMATIVO. “Con relación al primer cuestionamiento se informan que, hasta el momento, no se encuentra ningún servidor público con procedimiento de responsabilidad derivado de las observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, siendo este punto igual a “0” cero los servidores públicos con procedimiento de responsabilidad derivado de las observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco de los años 2017 al año en curso; Así mismo, aplica al presente el CRITERIO INAI 18/13: “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo. Con relación a la segunda cuestión, cabe señalar que en primera instancia la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, solo ha publicado las observaciones del 2018 y 2017 información que se puede corroborar en el siguiente enlace: https://www.asej.gob.mx/transparencia_asej/es/informes_finales Derivado de lo anterior, en la anualidad 2018 se solventaron la totalidad de las observaciones, caso contrario en el 2017 y que podrá encontrar la información que solicita en el siguiente enlace: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/periodico-oficial?combine=&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bmonth%5D=2&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Bday%5D=8&field_fecha2_value%5Bvalue%5D%5Byear%5D=2020 Una

vez entrando al enlace, la información se localiza en la sección IV, página 15, por lo que deberá seleccionar dicha sección". (sic) Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio. Reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE "2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco" LIC. ROSALIA BUSTOS MONCAYO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN" sic

Así la inconformidad del recurrente, versa a razón de lo siguiente:

"El sujeto obligado responde con links que no tienen nada que ver con la solicitud, ocultando la respuesta" sic

Por su parte el sujeto obligado a través de su informe de ley, se le tiene ampliando su respuesta, en razón de realizar actos positivos, consistentes en las nuevas gestiones internas ante las áreas correspondientes, posibles poseedoras, generadoras y administradoras de la información, con el fin de subsanar los presuntos agravios expuestos, pronunciándose de manera puntual y categórica a cada punto solicitado, señalando que no se han iniciado procedimientos con las características señaladas.

En consecuencia, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado pero inoperante**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Único: Le asiste la razón a la parte recurrente, ya que su agravio hecho valer por la entrega de información que no correspondía con lo solicitado, dado que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, sin embargo, entregó información diversa a la solicitada, no obstante, a fin de subsanar los agravios esgrimidos por la parte recurrente, amplía su respuesta y atiende puntualmente a la solicitud de mérito pronunciándose de manera puntual y categórica a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, lo anterior, en apego al artículo 86 bis de la Ley Estatal de la Materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, pronunciándose de manera puntual y categórica a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

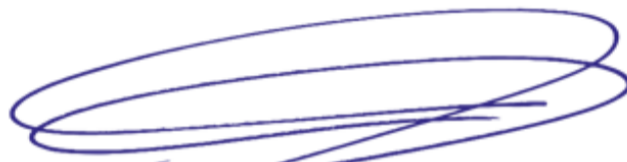
TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2074/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/MEPM